



Medellín, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, en esta Dependencia Judicial se recibió proceso de Violencia Intrafamiliar, para surtir el recurso de APELACIÓN a las medidas tomadas por la Autoridad Administrativa, y antes de la sentencia, el apoderado de la parte denunciante presentó escrito que denominó SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, posteriormente se dictó sentencia CONFIRMANDO las medidas de protección impuestas por la Autoridad Administrativa, y luego el apoderado volvió a presentar memorial solicitando que se haga un pronunciamiento frente al referido escrito.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante:	MARCELA HENAO POSADA
Demandado:	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00031 – 01
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO DE TRÁMITE
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

A esta Dependencia Judicial fue allegado el expediente de la referencia a fin de que se surtiera el RECURSO DE APELACIÓN a las medidas impuestas, interpuesto por la parte denunciante, ya que le generaba inconformidad la forma como la Autoridad Administrativa la sancionó como denunciante, porque en ninguna parte de la resolución atacada, se hace alusión a hechos de Violencia Intrafamiliar ejercidos por



ella, por lo que profirió un fallo contra evidente y que no fueron analizadas, ni valoradas las pruebas que entregó.

El Despacho dio el trámite contemplado por la Ley 294 de 1996, que fuera reformada por la Ley 575 de 2000, al proceso llevado a cabo entre la señora MARCELA HENAO POSADA y el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, por los hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que fueron denunciados por la señora MARCELA, desde el día 29 de Noviembre de 2022; y mediante sentencia No. 082 del día 12 de Abril de 2023, decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la resolución No. 494 del día 29 de Noviembre de 2022, que vinculan a la señora MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, y al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** ADVERTIR tanto a la señora MARCELA HENAO POSADA, como al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad. **TERCERO:** Se invita al señor Juan Gabriel a que en caso de tener unos ingresos económicos que le permitan aumentar el valor de la cuota alimentaria a favor de su hija, que lo haga voluntariamente sin necesidad de una imposición al respecto, de una autoridad administrativa o judicial”.

Por encontrar tanto a la quejosa como al denunciado, responsables de los hechos que se les endilga a ambos, porque los dos:

“...asumen una posición desafiante frente al otro, el señor Juan Gabriel hace reclamos consecutivos y frecuentes a través del celular, y no sólo expresa que Marcela lo calumnia sino también la familia extensa de ella y se explaya en reclamos en este sentido, y la señora Marcela también aprovecha la oportunidad para hacerle acusaciones e imponer restricciones frente al ejercicio del derecho de visitas del padre lo que en sí mismo también comporta violencia psicológica no sólo contra el padre sino también con su prole.

Es tan pobre su capacidad para resolver conflictos, que se la pasaron durante todo el trámite administrativo, presentando memoriales en los que se sobredimensionaba



cada desavenencia entre la pareja, como si la Comisaría de Familia pudiera asumir una posición paternal y solucionar los problemas de dos adultos que asumen comportamientos infantilizados al momento de resolver sus desacuerdos y al momento de abordar a su ex pareja". Para tomar la decisión de confirmar las medidas impuestas, se analizaron todas las piezas procesales vertidas al proceso, no siendo necesario entrar a analizar otras pruebas, pues las recaudadas fueron suficientes para que el Despacho evidenciara, como lo hizo que, aquí los dos son responsables de los hechos que se les endilgan; a ambos había que imponérseles medidas, como freno para que no se siguieran haciendo daño mutuamente, y como ya se dijo, es que la violencia, en todas sus manifestaciones, es a veces tan imperceptible, que es difícil aceptar que, con nuestras actitudes se le está haciendo daño al otro, con mayor razón en el ámbito familiar, donde la convivencia es más constante y permanente, lo que la hace más susceptible de actitudes violatorias de la paz y la tranquilidad del acompañante de vida y de la armonía en las relaciones interpersonales.

De otro lado se tiene que, las pruebas adicionadas al expediente versan, sobre la demanda de divorcio que presentó la señora MARCELA HENAO POSADA, la cual no merece ningún pronunciamiento por parte de este Despacho, toda vez que, para el tema que se decidió no es una prueba conducente ni pertinente, es más una decisión de vida de la demandante, así como cuando decidió contraer matrimonio con el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA.

Y en cuanto a la prueba que, el recurrente llama descargos, tampoco merece pronunciamiento alguno por parte de esta Juzgadora, dado que, el tema fue debatido suficientemente para llegar a la conclusión de confirmar las medidas tal y como las impuso la Autoridad Administrativa, y los mismos se refieren a las desavenencias que en el día a día se han presentado entre los conflictuantes, mismas que fueron analizadas a las luz de la lógica y la razón para tomar la decisión que se tomó en esta instancia.

Además, en el escrito presentado por la recurrente, a través de su apoderado, él mismo manifiesta que, el escrito de apelación presentado ante la Comisaría de Familia contiene los reparos contra la sentencia y la sustentación del mismo recurso, de ahí que cabe indicar que este no sea estrictamente necesario aportarlo nuevamente a la sustentación en esta instancia; lo anterior por cuanto la sustentación se hizo en la primera instancia y la misma fue tomada en cuenta para la decisión tomada en sede de segunda instancia.



Son estas las razones que llevan a esta Juzgadora a no acceder a la solicitud hecha por el apoderado de la señora MARCELA HENAO POSADA, porque no encuentra mérito para acceder a la solicitud de adicionar la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE:

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

M. L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9b309325498861d5a5565170bcb22232492c6334ff7c0292bfedf77302293**

Documento generado en 23/05/2023 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>